



“2021, Año de la Independencia”

TOCA DE APELACIÓN: AP-025/2020-P-2.

RECORRENTE: ***** ,
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-025/2020-P-2**, interpuesto el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de enero de dos mil veinte**, dictada dentro del expediente número **981/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General, Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente lo siguiente:

“II. ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- Las secuelas del Riesgo de Trabajo que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISSET) se comprometió a pagar, mediante comprobante de fecha 17 de agosto del año 2012 mi nombre,(sic) así como el dictamen médico pericial de valuación por accidente de trabajo del actor, con número de cuenta 115637/A de fecha 24 de noviembre del año 2008, ***** , signado por

el DR. ***** DIRECTOR DE
PRESTACIONES MEDICAS.(sic)

[...]"

2. Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **981/2017-S-4**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el catorce de enero de dos mil veinte, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **V al VII** de este fallo, se determina que se ha configurado la **prescripción** prevista en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por ende se absuelve a las autoridades demandadas **Directora General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Director de Prestaciones Médicas de Primer y Segundo Nivel de Atención, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; de las pretensiones reclamadas por el actor *****.

[...]"

3. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el **once de febrero de dos mil veinte**, la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4. A través del oficio TJA-059/2020-S-4 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que en proveído de **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por **desahogando la vista** a las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido el día primero de diciembre de



dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación planteado por la autoridad demandada en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil veinte**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente, el veinticuatro de enero de dos mil veinte y presentó su escrito el día once de febrero de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veintiocho de enero al once de febrero de dos mil veinte**², por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

(Énfasis añadido)

² Descontándose los días uno, dos, ocho, nueve de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, así como el día tres de febrero de dos mil veinte, el cual se declaró como inhábil mediante I sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE

VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”³

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

a) Aduce el apelante que le causa agravio la sentencia recurrida porque la *a quo* le violó sus derechos humanos y garantías individuales, así como también los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad procesal de administración a una justicia pronta y expedita, así como de fundamentación y motivación previstos en el artículo 1º, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con los numerales 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que todo acto de autoridad está obligado en la sentencia recurrida, a fundar y motivar, ya que en la sentencia impugnada no expresa las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyó la Sala de origen para decretar la improcedencia del juicio y declarar la legalidad de los actos administrativos que fueron impugnados.

b) Refiere el recurrente, que la sentencia definitiva no cumple con la obligación constitucional de fundar y motivar la resolución pronunciada no expresa las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoya para la improcedencia del juicio o para declarar la legalidad de los

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



actos administrativos que fueron impugnados, aun cuando se pretende en la sentencia definitiva, absolver a las autoridades demandadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de las pretensiones reclamadas por el actor.

c) Manifiesta el inconforme, que el más alto Tribunal de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a que solo lo que la ley les permite de modo que los puntos resolutive no se trata de absolver o quitar algún cargo u obligación o derecho por parte del Isset, sino el reconocimiento de un derecho otorgado por la ley, a través del pronunciamiento de la legalidad ilegalidad del acto emitido, o bien la supuesta absolución no se encuentra prevista, reconocida o contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en cuenta los artículos 96, 97, 98, 99 y 100, en los cuales enumera una serie de requisitos que a luz de la sentencia reclamada no cumple en ninguna de sus partes, dejándolo en estado de indefensión, ya que la ley protege sus derechos, no que se le niegue el derecho el acceso a la administración de una justicia pronta y expedita, la Sala resolutora emite una deficiente sentencia definitiva violando sus derecho que tiene como justiciable ante la falta de estudio integral del expediente administrativo y de la propia ley de la materia.

d) Insiste el apelante, que por principio se violan sus derechos humanos y sus garantías individuales, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, equidad procesal, de administración de justicia pronta y expedita, previsto en los artículos 1º, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 96, 97 y 98, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, porque la autoridad demandada jamás acredito ni exhibió documento alguno relativo a la reclamación, ya que ellos mismos manifestaron haber destruido los documentos correspondientes en el año dos mil dieciocho, así como los oficios donde se menciona la falta de pago al actor y en la atención recibida a un nombramiento como perito para emitir dictamen, por lo que, no puede prescribir a los tramites que la propia demandada señala, por lo que solicita sean tomados en cuenta ya que se dejaron de analizar desde el fondo del asunto.

Al respecto el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el **desahogo de la vista** sostuvo que los agravios vertidos por la recurrente resultan insuficientes e inoperantes, toda vez que la sentencia emitida por la Sala; ya que en el presente caso se actualiza la

figura de la prescripción contenida en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto en razón que la parte actora dejó que transcurriera en su perjuicio el plazo de tres años para hacer valer su derecho. Así también alega que los agravios que expone no se desprenden argumentos capaces de desestimar la determinación de la Sala.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“V.- Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es imperativo atender si se actualiza la causal de **prescripción** hecha valer por las autoridades demandadas, al sostener lo siguiente: - - - - -
<En efecto se actualiza la figura de prescripción, toda vez que de las constancias que obran en el expediente personal del actor *** , número ***** , se conoció que el actor le fue expedido Dictamen Médico Pericial de Evaluación, emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSET, en el Dictamen Médico Pericial de Evaluación emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo, quedó asentado que el accidente de trabajo que sufrió el hoy actor, ocurrió el 02 de junio del año 2008, a las 8:00 horas, al estar desarmando un motor CATERPILLAR y retirar el volante del mismo, se resbalo éste cayendo, sobre la mano izquierda, que le dejó como secuela, amputación desde el tercio proximal de la tercera falange del dedo medio y anular de la mano izquierda y anquilosis, en flexión de 45º de la articulación interfalángica distal del dedo meñique de la mano izquierda, que evaluó dichas incapacidades EB 11% (once por ciento), menos el 10% (diez por ciento) de acuerdo con lo ya especificado en el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo vigente (mano menos útil en un individuo dextromano), considerándolo apto para laborar, en el puesto de que era titular (venía desempeñando como ayudante de mecánico), aptitud laboral que persiste a la fecha. Es evidente que el término prescriptivo para la parte actora empezó a correr desde el momento en que el C. ***** , tuvo conocimiento del dictamen en el que se determinó el grado de la incapacidad para el trabajo, que fue en el mes de noviembre de 2008, al mes de noviembre de 2010, en que transcurrió el término de dos años que establece el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajos....(SIC)>**

Para dilucidar lo anterior, debe traerse a contexto el contenido de los artículos **83 y 85 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, que para mayor abundamiento a continuación se transcribe. - - - - -

Artículo 83.- Se establece el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por las consideradas como tales en la Ley Federal del Trabajo y las prestaciones derivadas de las mismas en favor de los sujetos a que se refiere el artículo 6º, fracción I, II y III de esta Ley. El Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley en las obligaciones que impongan al Estado, Ayuntamientos y Organismos incorporados, las leyes que regulen las relaciones laborales con sus respectivos trabajadores.
Artículo 85.- En los casos de accidentes o enfermedad profesional, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones:



I. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como aparatos de prótesis, de ortopedia y hospitalización necesaria hasta por cuarenta y dos semanas, y II. Licencia con goce de sueldo cuando el accidente o enfermedad profesional incapacite al asegurado para desempeñar sus labores. El pago de sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la forma siguiente: A) Por el Estado, Ayuntamiento u organismo incorporado durante los períodos y acuerdos a las disposiciones que rijan sus relaciones laborales; B) Por el instituto desde el día en que cese la obligación del Estado, Ayuntamiento y organismo incorporado a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del asegurado y éste comience a disfrutar de la pensión por invalidez. Para disfrutar los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado, Ayuntamiento o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El servidor público será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

De los que se desprende la existencia de un seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, las consideradas como tales en la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones a las que tendrán derecho los servidores públicos que se coloque en dichas circunstancias; sin embargo, el mismo ordenamiento legal en su artículo 136 señala que las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor. -----

Al respecto debe señalarse que el actor *****
en su escrito de demanda inicial, dijo que fue notificado de los actos reclamados el **diecisiete de agosto de dos mil doce, a través de un trabajador del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, fecha en la que realizó su trámite de indemnización ante dicha autoridad, según se advierte a foja (5) de autos, además de que así fue corroborado por las reos en su escrito de contestación de demanda; lo que sin duda alguna, es suficiente para establecer como **fundada** la excepción de **prescripción** en tratamiento.-----

VI.- Se sostiene lo anterior, pues sí el accidente de trabajo alegado por el actor, ocurrió el día dos de junio de dos mil ocho, como fue acreditado con el oficio número *****
signado por el otrora Subdirector de Recursos Humanos de la Central de Maquinaria de Tabasco; como fue reconocido por las demandadas, es evidente que la hipótesis de exigibilidad, para computar el termino de tres (3) años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, corrió del día **diecisiete de agosto de dos mil doce**, cuando este acudió a presentar la documentación requerida, entendiéndose que, transcurrido dicho plazo, desaparece la

obligación de pago por parte del instituto y por ende se extingue el derecho del reclamante. -----

Se arriba a dicha intelección, pues con independencia de que el accidente de trabajo ocurrió el dos de junio de dos mil dieciocho; las partes no suministraron al juicio prueba alguna para estar en condiciones de establecer la fecha exacta en que fue emitido el dictamen de medicina del trabajo al que hicieron alusión, pues ninguno de los contendientes acreditó la existencia de dicho comento, de ahí que se estime como periodo de exigibilidad a partir de la fecha en que el quejoso presentó la documentación para trámite de indemnización, esto es (17-08-2012). -----

Bajo ese orden de ideas, se concluye que transcurrió con exceso el plazo de tres (3) años previsto en el numeral 136 referido, para que el accionante *****,

exigiera a las demandadas la **entrega de cualquier prestación que a su favor tenga o en su defecto la indemnización a que tuviera derecho**, lo que impide a la que hoy resuelve condenar a las enjuiciadas al cumplimiento de las pretensiones del demandante;

máxime que no obran en autos escrito alguno para considerar la interrupción del plazo prescriptivo tantas veces mencionado, ya que solo obra en el caudal probatorio, la solicitud con la que el actor instó por primera y única vez al Instituto para el pago de su indemnización; siendo inconcuso que ha **operado la prescripción de tres (3) años**, en favor de las autoridades demandadas **Directora General, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Director de Prestaciones Médicas de Primer y Segundo Nivel de Atención, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco Director General y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.** Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número SS/J.06/2018, aprobada por el Pleno de la Superior de este Órgano Jurisdiccional, bajo el rubro y texto:-----

“Prescripción de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Supuestos de Interrupción. De la interpretación armónica a los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se puede obtener que la devolución de aportaciones de seguridad social, se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto. Ahora bien, el artículo 2402 del Código Civil para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, según lo dispuesto en su artículo 152, prevé como supuestos de interrupción de plazo prescriptivos: 1) cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor y por las actuaciones del procedimiento judicial que corresponde, excepto cuando el deudor se desista de las mismas o sea desestimada la demanda; y 2) cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción (deudor) reconozca expresa o tácitamente, el derecho de la persona contra quien prescribe (acreedor). Luego entonces, debe considerarse que los escritos presentados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los cuales los particulares solicitan la devolución de aportaciones de seguridad social y en su caso, el pago de la gratificación a que refiere el artículo 139 de la ley

administrativa en cita, así como los oficios que emite dicho instituto en los cuales da respuesta a tales peticiones y reconoce la existencia de esos derechos, ya sea expresa o tácitamente, constituyen actuaciones que interrumpen el plazo de tres años para que opere a favor del Instituto la prescripción de las citadas prestaciones.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis XXI.2º.P.A.84 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, de octubre de dos mil ocho, registro 168591, página 2394, que es del contenido siguiente: - - - - -

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que sí la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infringe en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

No es óbice a la determinación trasunta, aclarar que los actos reclamados no pueden valorarse de tracto sucesivo; toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como hecho notorio estableció en diversas ejecutorias (**48/2007-SS** y **249/2016**), que las prestaciones de seguridad social que deben considerarse imprescriptibles y de trato sucesivo son (**jubilación y a la pensión**), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción sí prescribe (pensiones caídas, **indemnizaciones globales y cualquier otra prestación**), y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado, no así los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir la diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada (249/2016) dio origen a la siguiente jurisprudencia bajo el rubro: - - - - -

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

VII.- En ese sentido, se concluye que sólo las resoluciones que determinen, nieguen o modifiquen el derecho a la pensión y a la jubilación se estima de tracto sucesivo, atendiendo a que solamente tales derechos son imprescriptibles, no así en el caso de las resoluciones que niegan el derecho a recibir la devolución de aportaciones, gratificación y otras prestaciones con cargo al Instituto, pues respecto a estos derechos no se consideró que compartieran la misma naturaleza; motivo por el cual, tanto el legislador local (artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco) como el federal (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos. -----

Finalmente, al configurarse la **prescripción** prevista en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se absuelve a las demandadas de las pretensiones del accionante. -----

[...]

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte recurrente son **infundados** por **insuficientes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es menester destacar que el actor en el juicio principal señaló como acto impugnado, el siguiente:

“II. ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- Las secuelas del Riesgo de Trabajo que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (ISSET) se comprometió a pagar, mediante comprobante de fecha 17 de agosto del año 2012 mi nombre,(sic) así como el dictamen médico pericial de valuación por accidente de trabajo del actor, con número de cuenta 115637/A de fecha 24 de noviembre del año 2008, ***** , SIGNADO POR EL DR. ***** DIRECTOR DE PRESTACIONES MEDICAS.”

Ahora bien, resulta necesario para resolver la litis propuesta, analizar el contenido de los artículos 83, 85, 136 y 141 de la abrogada Ley del



Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 83.- Se establece el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por las consideradas como tales en la Ley Federal del Trabajo y las prestaciones derivadas de las mismas en favor de los sujetos a que se refiere el artículo 6º. Fracción I, II y III de esta Ley. El Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley en las obligaciones que impongan al Estado, Ayuntamientos y Organismos incorporados, las leyes que regulen las relaciones laborales con sus respectivos trabajadores.

Artículo 85.- En los casos de accidentes o enfermedad profesional, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, Quirúrgica, farmacéutica, así como aparatados de prótesis, de ortopedia y hospitalización necesaria hasta por cuarenta y dos semanas; y

II.- Licencia con goce de sueldo cuando el accidente o enfermedades profesional incapacite al asegurado para desempeñar sus labores. El pago de sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la forma siguiente:

A) Por el Estado, Ayuntamiento u Organismos incorporado durante los periodos y de acuerdo a las disposiciones que rijan sus relaciones laborales;

B) Por el Instituto desde el día en que cese la obligación del Estado, Ayuntamiento u Organismo incorporado a que se refiere el inciso anterior hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del asegurado y éste comience a disfrutar de la pensión por invalidez.

Para disfrutar los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado, Ayuntamiento o de los Organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El servidor público será sometido a exámenes periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio.

En término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 136.- Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen

dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a su favor.

Artículo 141.- La devolución de hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pago pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

(Énfasis añadido).

De la interpretación armónica que para tales se realiza a los preceptos transcritos, que el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por las consideradas como tales en la Ley Federal del Trabajo y las prestaciones derivadas de las mismas en favor de los sujetos a que se refiere el artículo 6, fracción I, II y III de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁴, el Instituto se subrogará en la medida y términos de dicha ley en las obligaciones que impongan al Estado, Ayuntamientos y Organismos incorporados, las leyes que regulen las relaciones laborales con sus respectivos trabajadores.

Además, que en los casos de accidentes o enfermedad profesional, el servidor público tendrá derecho, entre otras cosas, a una licencia con goce de sueldo cuando el accidente o enfermedades profesional incapacite al asegurado para desempeñar sus labores y el pago de sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por el Estado, Ayuntamiento u Organismos incorporado durante los periodos y de acuerdo a las disposiciones que rijan sus relaciones laborales y por el Instituto desde el día en que cese la obligación del Estado, Ayuntamiento u Organismo incorporado hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del asegurado y éste comience a disfrutar de la pensión por invalidez.

Asimismo que, se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los documentos, los intereses, las

⁴ “Artículo 6.- La presente Ley se aplicará:

I. A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;

II. A los servidores públicos de los Ayuntamientos, a solicitud expresa de los mismos, siempre que la Junta Directiva del Instituto lo apruebe;

III. A los servidores públicos de los organismos descentralizados del Estado, empresas de participación estatal y en general cualquier clase de organismo público a solicitud expresa de ellos y sujetos a la aprobación de la Junta Directiva;”



indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.**

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entiéndase que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del Instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 15/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo de contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la “prescripción” empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Énfasis añadido)

También, de las propias constancias que obran en autos se puede advertir que transcurrió en exceso el plazo de tres años previsto en el antes analizado artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social

del Estado de Tabasco, con que contaba el accionante para poder exigir el cumplimiento por parte de las autoridades administrativas respecto al pago por indemnización de riesgo de trabajo, por lo tanto, ha prescrito su derecho.

En efecto, para hacer evidente que ha prescrito el derecho de la parte actora para exigir se le haga pago del riesgo de trabajo por parte de la autoridad demandada, lo que implica a su vez la imposibilidad para que este tribunal condene a las enjuiciadas a efectuar dicho pago de indemnización por riesgo de trabajo, en primer término, se debe determinar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir el pago de su indemnización fue a partir del día **diecisiete de agosto de dos mil doce**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del numeral 141 antes transcrito, esto a partir de la fecha en que fue notificado de los actos reclamados y la misma fecha con la que realizó su trámite de indemnización por riesgo de trabajo ante dicha autoridad (diecisiete de agosto de dos mil doce).

En ese sentido, se tiene que, si la indemnización a cargo de la autoridad fue exigible a partir del diecisiete de agosto de dos mil doce, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, en principio, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, habría vencido el día **diecisiete de agosto de dos mil quince**.

Asimismo, que del diecisiete de agosto de dos mil doce, al ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que presento su escrito inicial de demanda ante éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, transcurrió en exceso los tres años que contempla el numeral en mención, ya que ambas fechas corrieron cinco años, tres meses y veintidós días, corroborándose así que se configuro la prescripción que establece el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

También de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos del juicio principal, se obtiene que el derecho reclamado en el escrito de petición de la parte actora se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 136 de la abrogada ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, toda vez que no constan pruebas plenas que demuestren la solicitud de pago de la indemnización por riesgo de trabajo dentro del



lapso de tres años, reiterándose lo **infundado** por **insuficientes** de sus agravios.

De igual forma es **infundado** el agravio en el sentido que en la sentencia definitiva no existe falta fundamentación y motivación, es de decirle que en el considerando V de la sentencia en análisis la cual es evidente que sí fundó y motivó la misma, como se advierte de la sentencia en la parte considerativa IV, V, VI y VII, que combate, pues en esos segmentos da cuenta de que la Sala resolutora sí se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, en virtud de que se apegó a las disposiciones que rigen la materia en relación a lo pedido y probado por las partes, y resolvió en la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercitada.

Por tanto es infundado que la sentencia que se analiza sea improcedente y menos violatoria a sus garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica o a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la resolutora de primer grado en ningún momento resolvió la litis planteada en forma diversa a las constancias de autos, debido a que tomó en consideración la demanda, la contestación a la demanda, al igual que las probanzas, y concluyó con declarar sobreseer el juicio en base al material probatorio ofertado por ambas partes.

Así, ante lo **infundado** por **insuficientes**, de los argumentos que quedaron analizados, es procedente **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **catorce de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **981/2017-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son, por una parte, **infundados** por **insuficiente**, los agravios planteados por la parte apelante, en consecuencia, se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **catorce de enero de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y remítase los autos del toca **AP-025/2020-P-2**, y del juicio **981/2017-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y Titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-025/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - - - -